



**Recurso nº 1007/2013 C.A. Valenciana 096/2013**

**Resolución nº 058/2014**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 28 de enero de 2014.

**VISTO** el recurso interpuesto por D.<sup>a</sup> L.L.J., en representación de la empresa TALHER, S.A., contra el acuerdo de la Mesa de Contratación del Ayuntamiento de La Pobla de Vallbona de 22 de noviembre de 2013, por el que se acordó la exclusión de la UTE integrada por TALHER, S.A. y URBAMED INFRAESTRUCTURAS, S.L de la licitación para la contratación de un *“Servicio de limpieza viaria del municipio de La Pobla de Vallbona”* (Expte. 1679/2013), el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

### **ANTECEDENTES DE HECHO.**

**Primero.** El Ayuntamiento de La Pobla de Vallbona convocó, mediante anuncios publicados en el DOUE y en el BOE los días 2 y 10 de octubre de 2013, respectivamente, licitación para la adjudicación, mediante procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato de limpieza viaria de dicho término municipal, cuyo valor estimado es de 2.250.000 euros.

**Segundo.** Con fecha de 22 de noviembre de 2013, y previo examen de la documentación administrativa de las empresas que concurrieron a la licitación, la Mesa de Contratación acordó *“excluir a la UTE formada por las empresas TALHER, S.A. y URBAMED INFRAESTRUCTURAS, S.L. por no acreditar la segunda de ellas el cumplimiento del requisito de capacidad de obrar, al no existir vinculación entre su objeto y las prestaciones que conforman el objeto del contrato”*.

**Tercero.** Notificada la referida exclusión a la UTE interesada, el 18 de diciembre de 2013 D.<sup>a</sup> L.L.J., en representación de la empresa TALHER, S.A., interpuso contra la misma recurso especial en materia de contratación.

**Cuarto.** Con fecha de 15 de enero de 2014 el órgano de contratación remitió a este Tribunal el expediente de contratación junto al informe al que se refiere el artículo 46.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP).

**Quinto.** La Secretaría del Tribunal, con fecha de 16 de enero de 2014, dio traslado del recurso especial a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen, sin que ninguno de ellos haya evacuado el referido trámite.

**Sexto.** El 10 de enero de 2014 el Tribunal acordó la medida provisional de suspensión del procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 43 y 46 del TRLCSP.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

**Primero.** Este Tribunal es competente para resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 del TRLCSP y con el Convenio suscrito con la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencia en materia de recursos contractuales el 22 de marzo de 2013, publicado en el BOE de 17 de abril de 2013.

**Segundo.** Debe entenderse que el recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, pues la recurrente integra una UTE que ha sido excluida de la licitación, habiendo admitido este Tribunal reiteradamente, al amparo del artículo 42 del TRLCSP, la legitimación activa de cada una de las empresas integrantes de una UTE para formular el recurso especial en materia de contratación. Véanse, en este sentido, las Resoluciones 105/2011 (recurso 68/2011), 212/2011 (recurso 179/2011), 169/2012 (recurso 152/2012), 184/2012 (recurso 169/2012) y 556/2013 (recurso 624/2013) entre otras muchas.

**Tercero.** El contrato objeto de recurso es un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada conforme al artículo 16 del TRLCSP. En consecuencia, el contrato es susceptible de recurso especial en materia de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40.1.a) del TRLCSP.

Es objeto de impugnación un acuerdo de exclusión adoptado por la Mesa de Contratación del Ayuntamiento de La Pobla de Vallbona, acto susceptible de recurso especial de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40.2.b) del TRLCSP.

**Cuarto.** Ha de entenderse que el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de 15 días hábiles establecido en el artículo 44.2.b) de la LCSP.

**Quinto.** Entrando en el fondo del asunto, procede examinar si el objeto social de la empresa URBAMED INFRAESTRUCTURAS, S.L, integrante de la UTE excluida de la licitación, tiene o no relación con las prestaciones objeto del contrato.

La empresa recurrente, TALHER, S.A., considera de los Estatutos de URBAMED INFRAESTRUCTURAS, S.L. se desprende que, si bien su objeto social no guarda una identidad absoluta con las prestaciones objeto del contrato, sí existe una parte de su objeto social que coincide con la actividad objeto del contrato, considerando, con cita de la Resolución de este Tribunal nº 154/2013, de 18 de abril, que basta la existencia de una relación indirecta entre el objeto social de la empresa y el del contrato para que se considere cumplido el requisito de capacidad relativo al objeto social.

Por su parte, el órgano de contratación considera que no se aprecia ni de forma directa ni indirecta vinculación o relación alguna entre el objeto social de URBAMED INFRAESTRUCTURAS, S.L. y las prestaciones que constituyen el objeto del contrato de servicio de limpieza viaria del municipio de La Pobla de Vallbona, y que admitir lo contrario supondría admitir una interpretación tan amplia del requisito de capacidad de obrar de las personas jurídicas que, en la práctica, conduciría a la negación del mismo. Añade que la responsabilidad solidaria que el artículo 59 del TRLCSP impone a todas las empresas participantes de una UTE determina la necesaria exigencia a todas ellas de una vinculación (que no una identidad absoluta) entre su respectivo objeto social y las prestaciones que conforman el objeto del contrato, siendo así que dicha vinculación concurre en el objeto social de la recurrente, TALHER, S.L., pero no en el de la otra empresa integrante de la UTE, URBAMED INFRAESTRUCTURAS, S.L.

**Sexto.** El artículo 57.1 del TRLCSP dispone que *“las personas jurídicas sólo podrán ser adjudicatarias de contratos cuyas prestaciones estén comprendidas dentro de los fines,*

*objeto o ámbito de actividad, a tenor de sus estatutos o reglas fundacionales que les sean propios”.*

Es doctrina general y reiterada de la Dirección General de los Registros y del Notariado (por todas, Resoluciones de 2 de octubre de 1981 y de 12 de mayo de 1989) la que sostiene que ha de efectuarse una interpretación amplia del objeto social de las sociedades mercantiles, de tal forma que se entiendan comprendidos en dicho objeto no sólo los actos de desarrollo y ejecución del objeto social de forma directa o indirecta, sino también los complementarios o auxiliares para ello y los denominados actos neutros o polivalentes.

En el ámbito de la contratación administrativa este Tribunal, en consonancia con lo dictaminado por diversos órganos consultivos, viene sosteniendo una interpretación amplia del artículo 57.1 del TRLCSP, entendiéndola cumplida la exigencia que en dicho precepto se establece cuando pueda apreciarse una relación directa o indirecta entre el objeto social de la empresa y las prestaciones incluidas en el objeto del contrato (Resoluciones 148/2011, de 25 de mayo, 154/2013, de 18 de abril, y 208/2013, de 5 de junio, entre otras).

Así, en la Resolución 154/2013 se afirma lo siguiente respecto de la coincidencia del objeto social de las personas jurídicas que concurren a una licitación y el que es definido en los correspondientes pliegos que rigen aquel procedimiento:

*“En este sentido, numerosos informes de los órganos consultivos en materia de contratación, entre los que citamos expresamente los informes 8/2005, de 4 de octubre, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Cataluña y el informe 11/08, de 30 de abril de 2009 de la Junta Consultiva de Baleares, así como las resoluciones de este Tribunal, como la resolución 148/2011, interpretan los preceptos indicados en el sentido siguiente:*

*- La Ley no exige que haya una coincidencia literal entre el objeto social y el objeto del contrato, entendiéndose que la interpretación del artículo 57.1 debe hacerse en sentido amplio, es decir, considerando que lo que dicho artículo establece es que las*

*prestaciones objeto del contrato deben estar comprendidas entre los fines, objeto y ámbito de actividad de la empresa.*

*- Todas las empresas que integran la UTE tienen que acreditar una relación directa o indirecta entre su objeto social y las prestaciones incluidas en el objeto del contrato. Cada una de ellas tiene que acreditar el cumplimiento de los requisitos de capacidad de obrar, entre los que se halla la adecuación a sus fines, objeto y ámbito de actividad y las prestaciones objeto del contrato.*

(...)

*Por lo tanto, hay que concluir que, independientemente de que las empresas que integran la UTE estén clasificadas, y si procede, le sean de aplicación las normas de acumulación de clasificaciones previstas en los artículos 31.2 del TRLCSP y 52 del RGLCAP, **todas las empresas tienen que acreditar, cuanto menos, una relación directa o indirecta entre su objeto social y las prestaciones incluidas en el objeto del contrato**”.*

Así las cosas, procede examinar las prestaciones que constituyen el objeto del contrato que se examina y los términos en los que aparece delimitado en sus Estatutos el objeto social de URBAMED INFRAESTRUCTURAS, S.L., a fin de verificar si existe entre ambos una relación si quiera indirecta que permita considerar, conforme al criterio expuesto, que se cumple la exigencia del artículo 57.1 del TRLCSP.

**Séptimo.** La cláusula 2 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) dispone que *“las necesidades administrativas a satisfacer mediante el presente contrato consisten en atender las necesidades de limpieza de los bienes de uso público propiedad del Ayuntamiento de La Pobla de Vallbona o que sean utilizados por éste para la prestación de servicios o la realización o la realización de actividades de competencia municipal...”*.

Por su parte, el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) aplicable al contrato dispone en su cláusula 1 lo siguiente:

*“Es objeto del contrato la realización de las tareas necesarias para la adecuada prestación del servicio de limpieza en el término municipal de La Pobla de Vallbona.*

*Dichas operaciones serán las precisas para eliminar la suciedad de los bienes de uso público propiedad del Ayuntamiento, o que sean utilizados por el mismo para la prestación de servicio o la realización de actividades de competencia municipal.*

*El servicio de limpieza viaria se realizará en todo caso, a título enunciativo y no limitativo, en aceras, vías y viales públicos, medianas, paseos, plazas, parques (excepto jardines), papeleras, imbornales, fuentes, solares municipales, zonas feriales, zonas donde se celebren actos cívicos, culturales, religiosos, deportivos, electorales y/o festivos, ferias de todo tipo, mercados ambulantes, mercados semanales, carreteras y caminos de acceso a los núcleos de población y polígonos existentes en cualquier lugar, zona o vial de uso público propiedad del Ayuntamiento que sea utilizado para la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal, así como el mobiliario urbano instalado en dichos espacios.*

*En el contrato de servicio de limpieza viaria se incluye la retirada de la vía pública de los restos depositados con motivo del mercadillo semanal (que, a día de hoy, se celebra los lunes) otros mercadillos, desfiles, cabalgatas, festejos y actos similares.*

*Igualmente queda incluido en el contrato la recogida y transporte a planta o centro autorizado al efecto de los residuos procedentes de los eventos antes citados así como los procedentes del servicio general de limpieza viaria de papeleras que, en su caso, no sean depositadas por los usuarios o los servicios correspondientes en los contenedores del servicio RSU”.*

La cláusula 4 del PPT enumera con carácter enunciativo las operaciones comprendidas en el servicio de limpieza viaria objeto de contratación, entre las que incluye la “*recogida de residuos y desperdicios no retirados por el servicio SRU*”, añadiendo que “*los restos, suciedad y desperdicios retirados por el servicio de limpieza viaria serán depositados en los contenedores del servicio SRU, o bien serán transportados a plantas o centros autorizados al efecto. En ningún caso podrán ser depositados sobre la vía pública*”. Y la cláusula 5 del PPT contiene una detallada descripción de las actuaciones contratadas, que comprenden el barrido, en sus diferentes modalidades (barrido manual de viales, barrido mecánico de calzadas y de aceras, barrido de mantenimiento de viales), limpieza y mantenimiento de papeleras, limpieza de pintadas, grafitis, carteles y retirada de

pancartas, actuaciones en situación de emergencia, limpieza de manchas en el pavimento, limpiezas especiales, limpieza de vasos de fuentes, lagos y equivalentes, limpieza de excrementos de animales, limpieza de fosas sépticas y estaciones de bombeo del alcantarillado. Al regular la actuación de limpieza de vasos de las fuentes, lagos y equivalentes, el PPT dispone que *“además de las operaciones de limpieza de estos bienes, la empresa vendrá obligada al mantenimiento del agua, con los productos que fueran necesarios para evitar la formación de algas, musgos, etc...”*

Los Pliegos aplicables a la contratación ponen de manifiesto, en suma, que el objeto del contrato es la limpieza viaria de los distintos espacios de uso público del término municipal, con mención expresa a las actuaciones de recogida y transporte de residuos (*“recogida y transporte a planta o centro autorizado...de los residuos de los servicios procedentes de los eventos antes citados así como del servicio general de limpieza viaria y de papeleras...”*, según previene el último párrafo de la cláusula 2 del PPT), y con inclusión, también expresa, de actuaciones de mantenimiento de agua de los vasos de fuentes, lagos y equivalentes (*“el mantenimiento del agua, tratándola con los productos necesarios para evitar la formación de algas, musgos, etc...”* conforme establece la cláusula 5.7. del PPT).

Pues bien, no suscitando dudas el cumplimiento de la exigencia del artículo 57.1 del TRLCSP por la empresa TALHER, S.A. (al incluirse expresamente en su objeto social *“la limpieza viaria de ciudades, comunidades y vías de comunicación de toda clase”*), procede examinar el objeto social de URBAMED INFRAESTRUCTUTAS, S.L., que queda definido en sus Estatutos en los siguientes términos:

*“1º. El diseño, construcción, ejecución, explotación, gestión, administración y conservación de obras públicas y privadas de infraestructuras, ya sea directamente o sea a través de la participación en sociedades, agrupaciones, consorcios o cualquier otra análoga figura jurídica legalmente permitida en el país que se trate.*

*2º. La elaboración de toda clase de proyectos y estudios técnicos, construcción, mantenimiento, explotación y comercialización de todo tipo de instalaciones y de servicios de suministros, depuración, transformación general de cualquier clase de aguas y*

residuos y la ejecución de los mismos. Investigación y desarrollo en estos mismos campos.

3º. La preparación de suelo urbano, rústico o industrial, planificación y parcelación del mismo, construcción y promoción de bienes inmuebles, residenciales e industriales.

4º. La ejecución, con o sin aportación de materiales, de todo tipo de obras nuevas, de rehabilitación, restauración, ampliación de inmuebles y urbanización de terrenos.

5º. La realización tanto para las distintas Administraciones públicas, como particulares y otras empresas, de trabajos y servicios de Consultoría Técnica, tales como la realización de proyectos, estudios, informes, asistencias, direcciones de obras de edificaciones, urbanismo e ingeniería y asesoramiento en dichas materias por medio de profesionales debidamente titulados,

6º. La adquisición, en cualquier régimen, de todo tipo de bienes inmuebles, ya sean solares, terrenos rústicos, urbanizables o no, industriales, edificios, viviendas o locales comerciales o industriales, los cuales podrán vender, ceder en aportación o explotar directamente en arriendo, subarriendo o cualquier otra forma

7º. En todo lo que no suponga colisión con las actividades legalmente reservadas por legislación especial y, en particular, por la legislación de las Instituciones de Inversión Colectiva u de Mercado de Valores, concretar y realizar por cuenta propia respecto a valores y participaciones en cualquier tipo de mercado, nacional o internacional. La gestión y administración por cuenta propia de valores representativos de fondos propios de entidades residentes y/o no residentes en territorio español mediante la correspondiente organización de medios materiales y personales”.

Es cierto que las prestaciones que constituyen el objeto del contrato se refieren fundamentalmente a actuaciones de limpieza de las vías públicas, y también que dichas actuaciones no constituyen el objeto social de URBAMED INFRAESTRUCTURAS, S.L. a la vista de sus Estatutos. Pero, en la medida en que el objeto social de URBAMED INFRAESTRUCTURAS, S.L. incluye la realización de actuaciones de mantenimiento de aguas y tratamiento de residuos, que también conforman el objeto del contrato que se considera, puede entenderse, de acuerdo con el criterio del Tribunal expuesto en el

Fundamento de Derecho anterior, que existe una vinculación indirecta entre el objeto social de dicha empresa y algunas de las prestaciones que constituyen el objeto del contrato.

Por lo expuesto, se aprecia fundamento jurídico suficiente para estimar el presente recurso especial.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

**Primero.** Estimar el recurso interpuesto por D.<sup>a</sup> L.L.J., en representación de la empresa TALHER, S.A., contra el acuerdo de la Mesa de Contratación del Ayuntamiento de La Pobla de Vallbona de 22 de noviembre de 2013, por el que se acordó la exclusión de la UTE integrada por las empresas TAHLER, S.A. y URBAMED INFRAESTRUCTURAS, S.L de la licitación para la contratación del Servicio de limpieza viaria de dicho término municipal, anulando el acto recurrido, y ordenando la retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la adopción de dicha exclusión por la Mesa de Contratación.

**Segundo.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

**Tercero.** Levantar la medida provisional de suspensión del procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47.4 del TRLCSP

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.